



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 16 diciembre de 2015

RES. CM N° 226/2015

VISTO:

La Actuación N° 7742/15, caratulada "*DI CARO, Roberto s/ Revisión Res. TDMPF N° 5/2015 (Recurso Art. 26 de la Ley 1903- texto conf. Ley 4891)*", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 07/04/2015, el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires remitió a la Presidencia de este Consejo una copia certificada del expediente N° 109/13, caratulado "*DI CARO, Roberto Guillermo s/ inasistencias injustificadas*", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 1903 -texto conforme Ley N° 4891-, ante el recurso interpuesto por el agente Roberto Guillermo Di Caro contra la Resolución TDMPF N° 5/2015.

Que según surge de las copias certificadas del expediente mencionado en el considerando anterior con sus acumulados, expedientes N° 4/14 y N° 31/14, que integran el Anexo de las actuaciones indicadas en el Visto, en fecha 16/07/2014, el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público dictó la Resolución TDMPF N° 48/2014, mediante la cual resolvió: "*Iniciar actuación disciplinaria respecto del agente Roberto Guillermo Di Caro (legajo N° 1450) a fin de investigar los hechos referidos en los considerandos y establecer las responsabilidades que pudieran corresponder. (...) Designar como instructor sumariante al Señor Fiscal de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dr. Martín Lapadú*".

Que el instructor sumariante citó a prestar declaración al agente Roberto Guillermo Di Caro, en los términos del artículo 18 del Reglamento Disciplinario, quien compareció el día 20/08/2014 y fue informado de que se investigaba la eventual responsabilidad disciplinaria por no haber justificado sus inasistencias al lugar de trabajo los días 02/07/2013, 3/10/2013, 8/10/2013 y 13/01/2014.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que el informe final del instructor a cargo concluye que el agente no logró conmover los cargos referidos a la falta de justificación de sus ausencias, *“excepto para el día 2 de julio de 2013, sobre el cual esta instrucción sugiere levantar la imputación en virtud de la presentación de una copia de la planilla de presentismo obrante a fs. 48, en la cual aparece la firma del sumariado en la entrada y la salida de su trabajo”*.

Que también pone de manifiesto que la simple alegación de no encontrarse en el domicilio al momento del arribo del médico no era razón suficiente para desvirtuar las imputaciones efectuadas en cuanto al incumplimiento de los deberes que le cabían como empleado. Por todo ello aconsejó al Tribunal de Disciplina *“la imposición de la sanción de Prevención, prevista por el artículo 7 inciso a) del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público”*.

Que en fecha 11/09/2014 el agente sumariado fue notificado del informe final de instrucción.

Que en fecha 28/11/2014, el Departamento de Asuntos Jurídicos del MPF emitió dictamen. Luego de reseñar los antecedentes y la normativa aplicable al caso, refirió que se dio cumplimiento al debido proceso adjetivo, ya que el agente fue debidamente notificado y de ello se ha dejado suficiente constancia en el análisis de los antecedentes. También detalló que en el acta de declaración del agente se comprobó el cumplimiento de los extremos que hacen al ejercicio de su derecho al debido proceso adjetivo, comprensivo de los derechos a ser oído, ofrecer y producir pruebas.

Que en fecha 21/01/2015, el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal dictó la Resolución TDMPF N° 5/2015, por la que dispuso: *“Imponer al agente Roberto Guillermo DI CARO (...) la sanción de tres (3) días de suspensión sin goce de haberes, prevista en el artículo 7° inciso d) del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público (...) por haber actuado en violación a lo dispuesto en el artículo 23 incisos c) y e) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público de la CABA”*.

Que el agente Di Caro fue notificado de la Resolución TDMP N° 5/2015, en fecha 29/01/2015, contra la que interpuso, en fecha 04/03/2015, el recurso previsto por el artículo 26 de la Ley N° 1903.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en esa inteligencia, el recurrente sostuvo que la decisión lo agraviaba *“en tanto impone una sanción que no resulta fundada ni razonada en orden a los antecedentes que tramitan en el sumario administrativo”*. Detalló que *“el acto administrativo dictado por el Tribunal de Disciplina (...) carece de los elementos esenciales de causa, motivación y procedimiento (...) tornándose anulable en orden a los argumentos que a continuación expondré”*.

Que arguyó que el instructor del sumario aconsejó que se impusiera como sanción disciplinaria la prevista en el artículo 7 inciso a) del Reglamento Disciplinario, es decir, la de prevención. Y que de tal dictamen fue notificado y consentido por su parte. Agregó que en el borrador de resolución del Tribunal de Disciplina se disponía dicha sanción, y que sobre dicha base dictaminó el Departamento de Asuntos Jurídicos. Dijo que posteriormente la sanción dispuesta fue radicalmente opuesta a la sugerida por el instructor y aprobada por el Departamento de Asuntos Jurídicos.

Que por Resolución de fecha 31/03/2015, el Tribunal de Disciplina dispuso comunicar a este Consejo, el recurso interpuesto.

Que en consecuencia, y conforme a lo prescripto por el artículo 26 de la Ley N° 1903, tomo intervención la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, que resolvió remitir las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos con el fin que dictaminara respecto al recurso interpuesto.

Que esta última se expidió mediante el Dictamen N° 6527/2015, en el que afirmó con relación a la opinión de la instrucción, que la misma no es vinculante y que aquél solo se limita a aconsejar. En lo atinente al dictamen jurídico, indicó que el asesoramiento sirve como un acto preparatorio para adoptar la decisión, pero que tampoco resultaba vinculante. Refirió que en el caso analizado, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento Disciplinario aprobado mediante Resolución CCAMP N° 10/2008, el Tribunal de Disciplina es quien fija la sanción correspondiente.

Que finalmente, la Comisión de Disciplina y Acusación se expidió a través del Dictamen CDyA N° 25/2015, en el que argumentó: *“...esta Comisión de*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Disciplina y Acusación comparte el criterio sustentado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Dictamen N° 6527/2015 reseñado en el punto 3. Ello en tanto la opinión de la instrucción sumarial y aquella vertida en el dictamen jurídico emitido en el sumario no resultaban vinculantes para la decisión que finalmente adoptara el Tribunal de Disciplina. Y en igual sentido, en lo que concierne a que la sanción aplicada se encuentra prevista por la normativa aplicable al caso y que <se arribó a tal decisión luego de un proceso administrativo en el cual el agente ejerció su derecho de defensa>. Del mismo modo, la Comisión también considera que se ha resuelto dentro del ámbito de las facultades discrecionales del Tribunal, aplicándose una de las sanciones contempladas por la Ley N° 1903”.

Que agregó que “...no asiste razón al recurrente cuando afirma que no surgía fundamento alguno en la resolución TDMPF N° 5/2015 para apartarse de la recomendación del instructor e imponer una sanción diferente. El Tribunal de Disciplina hizo mención expresa de una circunstancia que no había sido ponderada por aquél, y que constituye un parámetro de graduación de la sanción delineado por la norma: los antecedentes en la función. Puntualmente la resolución expresó que a fin de determinar la sanción a aplicar <<debe tenerse en consideración que el agente ya ha sido sancionado con una sanción de 1 día de suspensión sin goce de haberes, mediante Resolución TDMPF N° 13/2010 de fecha de 5 de julio de 2010>>”.

Que asimismo, sostuvo que: “...amén de la no obligatoriedad -ya mencionada- del dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos emitido en forma previa al dictado del acto, y lo alegado en el recurso en torno al procedimiento, debe mencionarse que ello no ha afectado en modo alguno el derecho de defensa del sumariado. Ello dado que este ha podido cuestionar en forma plena los aspectos de la Resolución TDMPF N° 5/2015 precisamente a través de la interposición del recurso sub examine, pero los argumentos que pretenden poner en crisis al graduación de la sanción no logran derribar la legitimidad del criterio sustentado por el Tribunal”.

Que por último concluyó: “...esta Comisión acuerda con lo expresado a fs. 80/82 del Anexo por los integrantes del Tribunal de Disciplina al poner el recurso en consideración del Consejo de la Magistratura, en cuanto a que aquél ajustó su decisión al ordenamiento jurídico vigente, no se encontraba limitado por la medida



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

propuesta por el sumariante ni por el organismo asesor y que el acto sancionador resultó carente de vicios en el procedimiento”.

Que finalmente consideró que “...corresponde rechazar el recurso interpuesto por el agente Roberto Guillermo Di Caro en los términos del artículo 26 de la Ley N° 1903 –conforme Ley N° 4891- contra la Resolución TDMPF N° 5/2015, por lo que propondrá al Plenario que proceda en dicho sentido”.

Que el Plenario comparte los argumentos esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el marco del Dictamen CDyA N° 25/2015.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley N° 1903,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar el recurso interpuesto por el agente Roberto Guillermo Di Caro en los términos del artículo 26 de la Ley N° 1903 –conf. Ley N° 4891- contra la Resolución TDMPF N° 5/2015, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación para que por su intermedio se notifique a la Fiscalía General y al recurrente, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 226 /2015

Carlos Más Vélez
Secretario

Enzo Luis Pagani
Presidente

